

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



4946

LEY de moneda nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. 1º La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y níquel. Tanto el kilogramo de oro como el de plata se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La ley para el oro será de 900 milésimos; y la ley para la plata será de dos clases: una de 900 milésimos y otra de 835 milésimos.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el Bolívar de plata que se considerará dividido en cien partes ó centésimos.

Art. 4º El kilogramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedaación, á saber; una talla de 31, otra de 62, otra de 155, otra de 310 y otra de 620. Por consiguiente, cada una de las 31 partes, pesará 32 gramos 25.806; cada una de las 62 partes, pesará 16 gramos 12.903; cada una de las 155 partes, pesará 6 gramos 45.161; y cada una de las 310 partes, pesará 3 gramos 22.580; y cada una de las 620 partes, pesará un gramo 61.290.

Art. 5º El kilogramo de plata de 900 milésimos de ley tendrá una sola talla de 40 partes de á 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá cuatro tallas: una de cien partes con diez gramos de peso cada una, otra de doscientas partes con 5 gramos de peso cada una, otra de 400 partes con 2 gramos 50 centésimos cada una; y otra de 800 partes con peso de un gramo 25 centésimos cada una.

Art. 6º Según lo establecido en el art. 4º, las clases de las monedas de oro, serán las siguientes:

La pieza de 100 bolívares con el peso de 32 gramos 25.806.

La pieza de 50 bolívares con el peso de 16 gramos 12.903.

La pieza de 20 bolívares con el peso de 6 gramos 45.161.

La pieza de 10 bolívares con el peso de 3 gramos 22.580; y

La pieza de 5 bolívares con el peso de un gramo 61.290.

Art. 7º Conforme al art. 5º las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

La pieza de 5 bolívares de 900 milésimos de ley y 25 gramos de peso.

La pieza de 2 bolívares de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.

La pieza "Bolívar" de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.

La pieza de 50 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y 2 gramos 50 centésimos de peso.

La pieza de 25 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y un gramo 25 centésimos de peso.

Art. 8º La moneda de oro y de plata será de forma circular: su borde ó canto será de cordón y acanalado, y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculo hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros siguientes:

Monedas de oro

La pieza de 100 bolívares, 35 milímetros.

La pieza de 50 bolívares, 28 milímetros.

La pieza de 20 bolívares, 21 milímetros.

La pieza de 10 bolívares, 19 milímetros.

La pieza de 5 bolívares, 17 milímetros.

Monedas de plata

La pieza de 5 bolívares, 37 milímetros.

La pieza de 2 bolívares, 27 milímetros.

El "Bolívar," 23 milímetros.

La pieza de 50 céntimos de bolívar, 18 milímetros.

La pieza de 25 céntimos de bolívar, 16 milímetros.

Art. 9º El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones de la moneda de níquel, se fijarán por una ley especial.

Art. 10. El modelo de las monedas de oro y de plata, será el siguiente:

En el anverso llevarán la efigie de Bolívar, mirando á la derecha, con esta inscripci3n en la parte superior:



«Bolívar Libertador;» y en el reverso las armas nacionales con esta inscripción: «Estados Unidos de Venezuela,» al rededor llevando en la base, el peso y la ley respectivos de cada moneda y debajo el año de la acuñación.

Art. 11. La acuñación de la moneda se hará en las condiciones de la presente ley.

Art. 12. La tolerancia de más ó de menos en el peso de las monedas de oro, será la siguiente:

En las piezas de 100 y de 50 bolívares hasta un milésimo.

En las piezas de 20 y de 10 bolívares hasta 2 milésimos.

En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.

La tolerancia en el peso de las monedas de plata será la siguiente:

En la pieza de 5 bolívares hasta 3 milésimos.

En la pieza de 2 bolívares y en la de un bolívar hasta 5 milésimos.

En la pieza de 50 céntimos de bolívar hasta 7 milésimos; y

En la pieza de 25 céntimos de bolívar hasta 10 milésimos.

Art. 13. La tolerancia de más ó de menos en la Ley, será hasta de dos milésimos, en todas las monedas de oro y en la pieza de plata de 5 bolívares; y hasta de 3 milésimos en la moneda de plata de 835 milésimos en Ley.

Art. 14. El Congreso Nacional fijará por una Ley especial la cantidad de moneda de oro y plata que convenga acuñar, según lo requieran la actividad de las transacciones y las necesidades de la circulación.

Unico. El Ejecutivo Nacional se ceñirá estrictamente y en todo á las prescripciones de la enunciada ley.

Art. 15. Las monedas nacionales, tanto de oro como de plata, emitidas conforme á la ley de 23 de marzo de 1857, y al Decreto de 11 de mayo de 1871, continuarán circulando como hasta ahora, es decir, con el mismo valor que dichas disposiciones dan, á saber:

La pieza de oro con valor de 25 bolívares; y

Las piezas de plata con valor de cinco bolívares, 2 bolívares 50 céntimos,

un bolívar, cincuenta céntimos de bolívar y 25 céntimos de bolívar.

Unico. Las monedas de níquel de uno y 2 y medio centavos acuñadas conforme á la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de cinco céntimos de bolívar y de 125 milésimos de bolívar, respectivamente. Los centavos de cobre nacionales circularán con el valor de cinco céntimos de bolívar.

Art. 16. Las monedas acuñadas conforme á esta ley se recibirán en todas las oficinas públicas.

Art. 17. Las monedas de oro acuñadas conforme a la presente Ley, á la de 31 de marzo de 1879 y á la de 27 de mayo de 1887, son de obligatorio recibo para los particulares.

Unico. Las monedas de plata acuñadas conforme á las leyes expresadas, al Decreto de 11 de mayo de 1871 y á la ley de 23 de marzo de 1857, son de obligatorio recibo para los particulares, en la proporción siguiente:

Las de 900 milésimos, hasta la cantidad de 500 bolívares.

Las de 835 milésimos hasta la cantidad de 50 bolívares;

Y las de níquel y de cobre hasta la cantidad de 20 bolívares.

Estas sumas serán recibidas en cada pago.

Art. 18. Las monedas de oro extranjeras circularán en la República como si fuesen mercancía, de consiguiente, su precio queda sujeto á la relación que existe entre la oferta y el pedido.

Unico. Es prohibida la importación y circulación de la moneda de plata extranjera.

Art. 19. Siendo la unidad monetaria el Bolívar de plata, en las cuentas de las oficinas públicas, como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en bolívares y en céntimos de bolívar. En los Tribunales, Oficinas de Registro, ó cualesquiera otras, ningún memorial escrito, obligación, cuenta ni documento de cualquiera especie en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad monetaria nacional, serán admitidos, excepto los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se repro-



duzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 20. Toda moneda falsificada donde quiera que se encuentre será inutilizada, entregándose el metal al desmenuador, é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice en la falsificación, las penas establecidas por las leyes especiales sobre la materia.

Art. 21. La moneda de oro perforada, limada ó gastada, no será de obligatorio recibo.

Art. 22. La moneda de plata limada, perforada ó gastada por el uso hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 23. Los que se negaren á recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado recibir.

Art. 24. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables á fin de que la presente ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 25. El Ejecutivo Federal conservará el Cuño Nacional administrado por un régimen económico suficiente para mantenerlo en buen estado, sin poderlo poner en actividad mientras no se dicte la ley á que se refiere el artículo 14.

Art. 26. Los troqueles actualmente existentes y que han servido para acuñaciones anteriores, serán inutilizados por una junta compuesta de los Ministros de Relaciones Interiores, de Fomento y de Hacienda y de tres comerciantes importadores de Caracas nombrados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 27. La Ley de que habla el artículo 14 prescribirá que al concluirse la acuñación de moneda de plata ú oro que ordene, se destruyan los troqueles que hayan servido para ello con las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 28. Se deroga la ley de 27 de mayo de 1887 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

T. XV—46

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal en Caracas, á 9 de julio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refreadado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4947

LEY sobre allanamiento del hogar doméstico.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. 1º. El hogar doméstico es asilo sagrado é inviolable como lo preceptúa la Constitución Nacional; y ninguna autoridad, ni particular podrá entrar en él, sin el consentimiento de su dueño, á menos que sea para impedir la perpetración de un delito.

Art. 2º. En el caso de que se sepa que se está cometiendo ó haya indicio vehementemente de que se va á cometer un delito, y con el fin de impedirlo, podrá la autoridad pública disponer que sea allanada la casa, pero formando previamente una información en que consten los fundamentos del decreto de allanamiento.

§ Esta información podrá ser verbal si por la demora no pudiese impedirse la perpetración del delito; y reducida luego á escrito dicha información, se agregará al expediente principal.

Art. 3º. Las autoridades que infrinjan esta Ley incurrirán en las penas señaladas.